

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Febrero 20 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por fuera del término judicial concedido para subsanar la contestación de la demanda, el extremo demandado allegó escrito para tal fin, dando cumplimiento a los requerimientos del Despacho; igualmente que radica ese extremo litigioso solicitud de regulación de visitas. - Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 292**

Cali, Febrero Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00331-00  
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**

Acorde lo informó la Secretaría del Despacho, se verifico que si bien, se aportó por el apoderado del extremo demandado el poder conforme a lo establecido en el Art. 74 del C. G. del P., superando con ello las deficiencias procesales señaladas en el auto de inadmisión de la contestación de la demanda, acorde con lo requerido, lo cierto es que, el mismo se allego extemporáneamente, así las cosas, teniendo en cuenta que como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-1098/05, el término señalado para tal fin, "(...)... **se torna en perentorio y preclusivo**, con el propósito de hacer efectivo el principio de seguridad jurídica" (*Negrilla fuera de texto*), en el caso sub judice, verificado que la parte pasiva no dio cumplimiento en tiempo a lo señalado en el auto de inadmisión de la contestación de la demanda, la misma, se deberá tener por no contestada, sin que se pueda predicar de tal decisión, un sacrificio del derecho de contradicción, pues se itera, se otorgó el término a la parte para corregir los yerros procesales cometidos, sin que fuera atendido oportunamente.

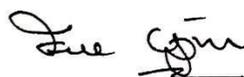
Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud regulación de visitas para la menor hija de las partes en cabeza del demandado, la misma será despachada desfavorablemente, atendiendo a que como se verifica en los fols. 43 al 51 del expediente digital, obra la Resolución 021 del 29 de abril de 2016 de la Defensoría de familia del Centro zonal Centro del ICBF, que al respecto en su numeral 3º resolvió "(...) ... **ARTICULO TERCERO:** *En cuanto a la regulación de visitas que el señor ELÍAS GÓMEZ ROJAS pueda compartir con su hija VICTORIA GÓMEZ RAMÍREZ cada 15 días desde el sábado en la mañana hasta el domingo a las 6 de la tarde*", así las cosas, deberá la parte interesada acceder a los mecanismos legales establecidos, a efectos de lograr el cumplimiento de lo allí establecido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

- 1. TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes que, la parte demandada, no dio cumplimiento en tiempo, a lo señalado en el auto de inadmisión No. 1225 de fecha 18 de julio del 2022, en consecuencia, TENER por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJÍA, portador de la C.C. 1.144.192.346 y la T.P. No. 345.272 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandada conforme al poder conferido.
- 3. NEGAR** la solicitud de regulación de visitas para la menor hija de las partes en cabeza del demandado, acorde lo indicado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>022</b>
HOY: <b>Febrero 21 de 2023.</b>
<b>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</b> Secretario
AMVR